SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00408.** Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia de poder. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00408
Demandante: Laborando Ltda.
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte esta Unidad Judicial que la señora apoderada del Departamento de Córdoba -Gladis María Pacheco Morelo- presentó renuncia de poder[1]. En ese orden, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P[2], se accederá a la solicitud de renuncia de poder.

De otra parte, advierte el Despacho que por auto de fecha 11 de diciembre de 2018, se fijó el día 12 de marzo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, para la citada fecha y hora, por un error involuntario, fue programada otra audiencia, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia para el día 18 de marzo a las 3:00 p.m.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada **Gladis María Pacheco Morel**o, identificada con la cedula de ciudadanía No. **25.773.444** y la Tarjeta Profesional No. **216.161** del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Reprográmese la audiencia la fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de qué trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del proceso de la referencia, para el **día dieciocho (18) de marzo de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.),** la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44,

[1] Fls. 100-102
[2] "Artículo 76. (…)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (…)".

piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 13 De Hoy 20/febrero/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de cumplimiento de fallo de acción de cumplimiento.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00229**.
Incidentista: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS-.
Incidentado: Municipio de Chimá.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE FALLO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de cumplimiento de fallo presentado por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –CVS-** en contra del **MUNICIPIO DE CHIMÁ,** por el presunto incumplimiento del fallo de acción de cumplimiento de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Revisado el plenario, advierte el Despacho que si bien el apoderado judicial de la entidad demandante manifiesta que promueve incidente de desacato contra el Municipio de Chimá, de la lectura de las pretensiones se advierte que lo realmente perseguido es el cumplimiento del fallo expedido dentro de la presente acción, razón por la cual el presente incidente se tramitará acorde con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 que regula lo relacionado con el trámite del cumplimiento de fallo.

> **"ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.
> Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.g
> De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento".

En ese orden de ideas, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de cumplimiento de fallo y dado que el incidentado no cuenta con superior jerárquico, se ordenará requerir al(la) señor(a) Procurador Provincial de Sincelejo por tener asignada la competencia sobre el citado municipio y ejercer el poder disciplinario sobre el alcalde municipal de Chimá, para que haga cumplir el citado fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el Alcalde Municipal de Chimá según lo expresado en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** el presente incidente de cumplimiento de fallo de acción de cumplimiento de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018 expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba en segunda instancia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio del presente incidente de cumplimiento de fallo de acción de cumplimiento mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor **JUAN PASCUAL CUSTODE VIVANTO** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHIMÁ**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el término de **dos (02) días,** término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor **JUAN PASCUAL CUSTODE VIVANTO** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHIMÁ**, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de acción de cumplimiento de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018 expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba. **En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, deberá manifestar las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren,** para lo cual se le concede un término de **dos (02) días hábiles** a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR al(la) señor(a) **PROCURADOR PROVINCIAL DE SINCELEJO** para que haga cumplir el citado fallo de acción de cumplimiento de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en segunda instancia, en el cual se expidió orden judicial contra el señor Alcalde Municipal de Chimá. Así mismo, deberá abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el citado funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo indicado.

Se le advierte a la autoridad requerida que si pasados cinco (05) días no hubiere procedido conforme a lo ordenado en precedencia, se ordenará abrir proceso contra el requerido, según lo señalado en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión al incidentista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 13 De Hoy **28/Febrero/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00105.** Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00105
Demandante: Carmen Cecilia Sierra Beleño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00081, 2017-000538, 2018-00086, 2017-00536, 2018-00222, 2018-00158, 2018-00069, 2018-00068, 2018-00168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 13 de Hoy 28/02/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-000 32**
Demandante: José del Carmen Torres Romero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José del Carmen Torres Romero, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor José del Carmen Torres Romero, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución Nº 1395 de 08 de agosto de 2014.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 13 DE HOY 28/FEBRERO/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00030**
Demandante: Vitaliano Rafael Peña Paternina
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Vitaliano Rafael Peña Paternina, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Vitaliano Rafael Peña Paternina, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 1707 de 06 de julio de 2018, en donde se le reconoció pensión de jubilación al señor Vitaliano Rafael Peña Paternina (C.C 11.059.681)

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 13 DE HOY 28/FEBRERO/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00009**
Demandante: Janeth del Carmen Hernández de Hoyos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Janeth del Carmen Hernández de Hoyos, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Janeth del Carmen Hernández de Hoyos, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 18 de diciembre de 2017.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Stephany Petro Sakr, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.020.747.382** y portador de la T.P. No. **296.279** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °-13 DE HOY 28/FEBRERO/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00758**
Demandante: Yonis Carmelo Ortiz Ruiz.
Demandado: Municipio de Cerete.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del 2019 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revidado el expediente se observa a folios (80-87) que la parte actora el doce (12) del mes de febrero del 2019 radicó escrito subsanación de la demanda donde los demandantes corrigen en su totalidad el error del que adolecía la misma, dentro del término indicado para el efecto.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Yonis Carmelo Ortiz Ruiz, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Cerete, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de Municipio de Cerete, al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última

notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B**).** Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado en ejercicio **Jorge Alberto Sakr Vélez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.019.159** y portador de la T.P. No.**84888** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 13 DE HOY 28/FEBRERO/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00015 00.**
Demandante: Dominga Benítez Villar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

Procede el Despacho a realizar el estudio Admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Dominga Benítez Villar contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra esta Unidad Judicial, que el presente proceso fue asignado por Oficina Judicial el día 15 de febrero de 2018 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería[1], el cual fue radicado bajo N° de Expediente 23001333300720 18-00058 00, posteriormente fue Inadmitido mediante Auto de fecha 14 de junio de dos mil dieciocho 2018[2] donde le solicitan corregir la estimación de la cuantía dándole un termino de 10 días para subsanar la demanda, la cual fue subsanada mediante escrito de fecha 26 de junio de 2018[3]. Así mismo, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaro la falta de competencia por razón de la cuantía y remitió el proceso por secretaria al Tribunal Administrativo de Córdoba.

El proceso en reparto le correspondió su conocimiento como ponente al Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves y fue radicado bajo N° de expediente 2300123330002018-00499-00, teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión declaro mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 la falta de competencia por el factor cuantía y remitió el Expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del asunto[4]. Cuando debió remitirlo al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien se lo remitió y venia conociendo del proceso.

Luego, al ser repartido el proceso por Oficina Judicial para su conocimiento comprendió a este Despacho; pero como quiera que quién venía conociendo del mismo era el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, es claro que esa Unidad Judicial es la que debe seguir conociendo de él por ser el juzgado de origen, que lo remitió al Tribunal Administrativo de Córdoba por falta de competencia, luego al decidir esa Corporación que la competencia es de los Juzgados Administrativos por cuantía debió devolvérselo a esa unidad judicial y no someterlo a reparto.

En consecuencia, se **remitirá** el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por ser el Juzgado que debe asumir el conocimiento del presente proceso, dado que la competencia inicial que le correspondía no ha sido alterada.

---

[1] Fol.61.
2 Fol.62.

3 Fols. 64-65
4 Fols.72-73

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por ser el Juzgado que debe asumir el conocimiento del presente proceso, dado que la competencia inicial que le correspondía no ha sido alterada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 13 DE HOY (28)/FEBRERO/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veint siete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00023**
Demandante: Erika Patricia López Salome
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Erika Patricia López Salome, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Erika Patricia López Salome, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de a Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición elevada el día 21 de enero de 2016.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Massiel Virginia Salome Granados, identificada con la cédula de ciudadanía N° **50.986.957** y portador de la T.P. No. **160.656** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 13 DE HOY 28/FEBRERO/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA [illegible] CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00017 00**.
Demandante: John Freddy Avendaño Raquira.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor John Freddy Avendaño Raquira contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el articulo 161 y ss. del C.P.A.C.A. en ese orden, es dable destacar que en el N° 7 del articulo 162 de la ley 1437 de 2011, señala que la demanda debe contener *"El lugar de Notificación donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto de estudio se omitió anotar la dirección física de forma precisa y completa como la dirección electrónica del demandante. Por ello, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la dirección física del actor de manera completa y precisa, dado que solo se indica el lugar y barrio sin precisar la nomenclatura, así como la dirección electrónica en el evento que cuente con esta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender a las exigencias plasmadas en la siguiente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor John Freddy Avendaño Raquira a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificada con la cédula de ciudadanía N° **79.110.245** y portador de la T.P. No. **170.560** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 13 DE HOY (28)/FEBRERO/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00031**
Demandante: Luis Gil Llorente Suarez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Gil Llorente Suarez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Luis Gil Llorente Suarez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución Nº 1640 de 12 de agosto de 2015, en el cual se solicita el reconocimiento y pago de pensión vitalicia de jubilación del señor Luis Gil Llorente Suarez (C.C 15.701.165)

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °13 DE HOY 28/FEBRERO/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00033**
Demandante: Omar Enrique Vega Vega
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Omar Enrique Vega Vega, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M. se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, la presente demanda instaurada por el señor Omar Enrique Vega Vega, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución Nº 3155 de 24 de octubre de 2018.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 13 DE HOY 28 FEBRERO/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00038
Demandante: Alejandro Segundo Ramírez Barrera y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, fue allegada la Resolución N° 000360 del 01 de febrero de 2019, mediante la cual se informa la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5; en consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1116 de 2006, se ordenará notificar la existencia del proceso de la referencia al Agente Interventor.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese al Agente Interventor la existencia del proceso de la referencia **23-001-33-33-005-2017-00038.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 13 de Hoy 28/02/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00760**.
Demandante: Edwin Burgos Cogollo
Demandado: Municipio de Cerete.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero del 2019 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revidado el expediente se observa a folios (35) que la parte actora el ocho (8) del mes de febrero del 2019 radicó escrito subsanación de la demanda donde los demandantes corrigen en su totalidad el error del que adolecía la misma, dentro del término indicado para el efecto.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor Edwin Burgos Cogollo, a través de apoderado judicial contra Municipio de Cerete, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Cerete, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Depositese la suma de $100.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jose Milak Hernández Noriega ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **11.039.101** y portador de la T.P. de abogado No. **157.026** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 13 de Hoy 28/agosto/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veint siete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Reparación Directa
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00456
Demandante: Jorge Salazar González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Ejercito Nacional

Procede el despacho a decidir sobre la Ratificación de solicitud de amparo de pobreza previa las siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2018, en este despacho se admitió la demanda, se ordenó a la parte demandante depositar la suma de $100.000, para cubrir los gastos del proceso; y se reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Abogada Roselina Mercedes Mogollón García; luego por auto de 11 de octubre de 2018, se le requirió y se le concedió el termino de quince (15) días para que cumpliera con la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos procesales.

Estando dentro del término antes indicado la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó que su poderdante no está en capacidad de atender los gastos procesales ordenados por este despacho sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien él les debe alimentos, y por lo anterior solicitó que se le concediera el amaro de pobreza.

La solicitud expuesta fue denegada mediante auto de fecha 24 de enero de 2019; dado que no fue presentada expresamente por el demandante, así como tampoco facultó a su apoderado para realizar la solicitud, y en esta mismo auto se reconoció personería jurídica para actuar al Abogado William David Doria Garcés, dado que en el auto admisorio se omitió reconocer personería a dicho abogado, razón por la cual se adicionó el Numeral 5º del auto de fecha 8 de agosto de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el demandante directamente presentó ratificación de solicitud de amparo de pobreza[1], por lo tanto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 152 de C.G.P -norma aplicable por remisión expresa de artículo 306 del CPACA-, el cual estable la oportunidad, competencia y requisitos para el trámite de la solicitud de amparo de pobreza, bajo los siguientes términos:

> ***"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos***
> *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo".*

[1] Fl. 52

Así mismo, el Consejo de Estado, al estudiar los requisitos del amparo de pobreza, ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) procedencia del amparo de pobreza de conformidad con el CGP. Se recuerda que el amparo de pobreza se encuentra regulado en el código general del proceso (artículos 151 al 158), allí se establece su procedencia cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Así mismo, se explica que el amparo se debe solicitar por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. De otra parte, el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud (…)"*[2].

En virtud de lo dispuesto en los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, encuentra este Despacho que la oportunidad para que el demandante solicite el amparo de pobreza es antes de la presentación de la demanda, sin embargo, en el presente proceso se advierte que el señor Jorge Luis Salazar González – demandante- solicita el citado amparó con posterioridad a la presentación de la demanda y su admisión. En ese orden, la solicitud de amparo de pobreza fue presentada el día 08 de febrero de 2019, no obstante la demanda fue presentada el día 27 de junio de 2018. Por consiguiente, esta Unidad Judicial no accederá a ratificar solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder la ratificación de Solicitud de amparo de pobreza solicitado por el demandante Jorge Luis Salazar González, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 13 **De Hoy 28/02/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Auto 2015-00050-00 de marzo 5 de 2018. Ref.: Exp. 11001-03-24-000-2015-00050-00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00118
Demandante: José Francisco Osorio Hernández y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería-EMDISALUD

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial, fue allegada la Resolución N° 000360 del 01 de febrero de 2019, mediante la cual se informa la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5; en consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1116 de 2006, se ordenará notificar la existencia del proceso de la referencia al Agente Interventor.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese al Agente Interventor la existencia del proceso de la referencia **23-001-33-33-005-2016-00118.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 13 de Hoy 28/02/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2019-00020 00**. Montería, febrero (27) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado impugnación del fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00020 00.**
Accionante(s): José Luis Benítez Servantes.
Accionado(s): Gobernación de Córdoba

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 13 DE HOY (28) /FEBRERO/2019 A LAS 8:00AM

CARMEN LUCIA JIMÈNEZ CROCHO
SECRETARIA